JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 **2022 01152** 00
Procedimiento	Acción de tutela
Accionante	**Sunilda Vargas Ricardo**
Accionado	**EPS Suramericana S.A.**
Vinculado	**Instituto Colombiano del Dolor "INCODOL"**
Tema	Derecho a la salud
Sentencia	General: 328 Especial: 316
Decisión	Concede tutela parcialmente

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifiesta la señora **Sunilda Vargas Ricardo**, actuando en nombre propio, que interpone acción de tutela contra **EPS Suramericana S.A** para que se le amparen los derechos fundamentales a la salud, a la vida, la dignidad humana e integridad, los cuales considera le están siendo vulnerados por parte de la EPS relatando los siguientes hechos:

Indica la accionada ser una persona de 51 años de edad, dice estar afiliada a EPS Suramericana en calidad de beneficiaria del régimen contributivo y que desde el año 2018, se le diagnostico patología "SIRINGOMIELIA Y SIRINGOMIALGIA" desde entonces se ha sometido a diferentes tratamientos buscando controlar los dolores que le ocasiona esta enfermedad.

Manifiesta que, ha recibido como tratamiento el medicamento PREGABALINA 150mg, aduce que desde el año 2019 su dolor ya no es controlado por este medicamento y que la enfermedad le causa demasiado

dolor, advierte que, los médicos tratantes han considerado que sea sometida a estudios médicos especializados para poder determinar la causa del dolor.

Indica que, en el año 2019 se realizó examen de resonancia magnética de columna cervical, torácica, lumbrosaca contrastada, no obstante, los resultados no fueron muy buenos y los médicos especialistas le indicaron que debía continuar con los medicamentos pregabalina y parches de lidocaína 5%.

Manifiesta que, en vista que el dolor no mejoraba, fue remitida para medicina especialista en Neurocirugía a la cual acudió el 14 de junio de 2022, con el médico especialista Doctor Héctor Alfredo Jaramillo Betancur, de la clínica INCODOL, quien le ordeno nuevo examen de Resonancia Magnética de Columna Cervical Simple y Resonancia Magnética de Columna Torácica Simple, con estos exámenes se determinaría si era posible realizar una intervención quirúrgica que ayudara a mitigar el dolor.

Indica que, luego de realizar los exámenes al momento de la revisión de los mismos el médico especialista en neurocirugía no brindo la atención e información idónea para el caso, así como tampoco dio una solución o recomendación a las dolencias que padece.

Aduce que, viendo la mala atención prestada por el médico especialista, su familia decidió realizar consulta particular con médico especialista en neurocirugía quien recomienda realizar cirugía de columna (dilatación de la medula y chiari) que sería este el tratamiento idóneo para calmar las dolencias ya que la enfermedad estaba afectando la medula espinal y se trataba de una enfermedad degenerativa que con el tiempo podría causar daños en el cuerpo.

Con base en lo anterior, solicita la accionante se le amparen los derechos fundamentales a la salud los cuales considera están siendo vulnerados por parte de la EPS Suramericana y solicita que la EPS adopte el dictamen expedido por el medico particular, Doctor Juan Felipe Zuluaga Villegas y se ordene la realización de la cirugía de Columna (Dilatación de la medula y chiarí), de igual forma, solicita se le conceda tratamiento integral que se

derive de la enfermedad diagnosticada como "SIRINGOMIELIA Y SIRINGOMIALGIA".

1.2. La acción de tutela fue admitida el 9 de noviembre de 2022, en contra de **EPS Sura**, el Despacho considero pertinente la vinculación por pasiva al Instituto Colombiano del Dolor INCODOL, concediéndoles el término de dos (2) días a la accionada y vinculada para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el escrito de tutela.

De igual forma, se requirió a la parte accionante concediéndole un (1) día para que aportara orden prescrita por médico tratante con relación a la Cirugía de Columna (Dilatación de la medula y Chiarí)

1.3 El **Instituto Colombiano de Dolor INCODOL** dio respuesta a la acción de tutela manifestando que, la señora Sunilda Vargas Ricardo es paciente de esa institución y que el día 25 de octubre de 2022 fue atendida por la especialidad en neurocirugía, transcribiendo parte de la historia clínica de la paciente, concepto de diagnóstico patología de Siringomielia y siringobulbia, advierte que, con relación al tratamiento integral, corresponde a EPS SURA definir y autorizar este requerimiento.

1.4 El día 10 de noviembre 2022, la señora Sunilda Vargas Ricardo, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho en el auto de admisión de tutela, aporta escrito manifestando lo siguiente.

Manifiesta la accionante que, la orden medica con relación a la cirugía de columna no fue emitida por parte del médico especialista particular, que previo a esto, el médico requiere realizar exámenes para determinar cómo llevar a cabo la cirugía, indica que los exámenes requeridos son los relacionados en el escrito de tutela así:

"I. *Potenciales evocados auditivos de corta latencia medición de integridad.*
II. *Potenciales evocados somatosensoriales (cada extremidad).*
III. *Estudio fisiológico completo del sueño (Polisomnografía)".*

Así, con base a los resultados que arrojen los exámenes médicos ordenados, el especialista definirá el manejo quirúrgico que requiera la enfermedad, por

lo que, solicita la accionante que el dictamen sea adoptado por la EPS Sura y se autorice realizar los exámenes antes referenciados.

Asimismo, el 11 de noviembre de 2022, la accionante allegó memorial aportando orden medica prescrita por el especialista en neurocirugía Julián Felipe Zuluaga Villegas, con relación a la cirugía de columna.

"Drenaje de colecciones intracerebrales de fosa posterior, por craneotomía suboccipita, Corrección de anomalía de médula espinal en unión craneocervical por craniectomía suboccipital con laminectomía y duroplastia, Derivación siringo pleural espinal"

1.6 La **EPS Sura** a través de representante legal judicial Ángela María Bedoya Murillo dio respuesta a la acción de tutela manifestando que la señora Sunilda Vargas Ricardo se encuentra afiliada a EPS SURA en calidad de Beneficiaria y tiene derecho a cobertura integral, manifiesta que, desde el momento de la afiliación, la EPS le ha garantizado la atención en salud requerida y solicitada por los especialistas tratantes.

Advierte que, con relación a la solicitud realizada por parte de la señora Sunilda con relación al procedimiento prescrito por medico ajeno a la red prestadora de EPS SURA, la accionante debe asistir a una cita con médico adscrito a la red de prestadores de EPS SURA para que este determine si el procedimiento solicitado se requiere.

Aduce que, en ningún caso la entidad promotora de salud establecerá tratamientos, procedimientos o hará reconocimientos económicos de incapacidades, ni asumirá ninguna responsabilidad por atenciones ordenadas o autorizadas por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas a la red de prestadores de la EPS.

En ese sentido, informa EPS SURA, que autorizó y programó consulta con especialista en neurocirugía de la red de EPS SURA, asignada para el día 6 de diciembre de 2022, con el especialista Adrián Felipe Zapata Lopera.

Indica que, con relación a la solicitud de tratamiento integral no se configuran los presupuestos para la declaratoria de este, aduce que no ha

existido negligencia ni negación por parte de EPS Sura en cuanto a la autorización de los servicios de salud requeridos por la paciente.

Advierte que, no se ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante ni se ha incumplido con las obligaciones como entidad promotora de salud, en tal sentido, solicita se niegue el amparo constitucional solicitado por la accionante y se declare la improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración de derechos fundamentales por parte de EPS Sura.

1.7 Según constancia, la cual obra en expediente (10ConstanciaAccionante) se tomó contacto con la señora Alexandra Maestra Vargas, quien manifestó ser la hija de la señora Sunilda Vargas Ricardo, manifestando que por parte de EPS SURA se le notifico sobre la cita asignada a la señora Sunilda con especialista Neurocirujano para el día 06 de diciembre de 2022.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta dependencia determinar si la accionada EPS SURA está vulnerando los derechos fundamentales alegados por la señora Sunilda Vargas Ricardo, al presuntamente no prestarle en debida forma los servicios de salud requeridos en cuanto a la patología Siringomielia y Siringobulbia.

De igual forma, se deberá determinar si es procedente ordenar a la EPS SURA que proceda a realizar los exámenes dignosticos y/o procedimientos médicos prescritos por por médico especialista particular y si procede conceder el tratamiento integral con respecto a la patología que padece.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política "Toda Persona" puede recurrir a la acción de tutela "para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, la señora **Sunilda Vargas Ricardo,** actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **EPS SURAMERICANA S.A**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la

"presunta" vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

4.3. DERECHO A LA SALUD.

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que "*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que "la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud"*[1].

-A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

"Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015[2] *fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que "la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano". Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía "pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente"*[3].

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces

---

[1] Corte Constitucional, Sentencia T-196 de 2018.
[2] "*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones".*
[3] Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

4.4. PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-405 de 2017, lo siguiente:

"(…) el principio de continuidad fue consagrado inicialmente en la Ley 1122 de 2007 y desarrollado en el artículo 6º (lit. d) de la Ley 1751 de 2015 que establece que "las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas". De tal forma, lo ha aplicado este Tribunal bajo el entendido que conlleva la ejecución de los procedimientos de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea aceptable su suspensión sin una justificación constitucional pertinente. En la Sentencia T-760 de 2008 se expuso:

"Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia "(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica- material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios." Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico– formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica– material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud."

En cuanto a este principio la Corte, en Sentencia C-800 de 2003, estableció cuáles son los eventos constitucionalmente aceptables en relación a la determinación de interrumpir inesperadamente el servicio por parte de las EPS:

"Por otra parte, también se ha ido precisando en cada caso, si los motivos en los que la EPS ha fundado su decisión de interrumpir el servicio son constitucionalmente aceptables. Así, la jurisprudencia, al fallar casos concretos, ha decidido que una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida y la integridad de un paciente, invocando, entre otras, las siguientes razones:

(i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos;
(ii) porque el paciente ya no está inscrito en la EPS correspondiente, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo;
(iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario;
(iv) porque la EPS considera que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado;
(v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad; o
(vi) porque se trata de un servicio específico que no se había prestado antes al paciente, pero que hace parte integral de un tratamiento que se le viene prestando."

Así las cosas, la jurisprudencia ha reconocido cuatro eventos constitucionalmente admisibles para la suspensión del servicio, pero al mismo tiempo ha conferido especial trascendencia al principio de continuidad en salud y a la obligación que tienen las entidades encargadas de materializarlo. Por tanto, les ha vedado la posibilidad de suspender súbitamente la atención habiéndose iniciado los tratamientos o administrado los medicamentos, si como efecto de esta interrupción se vulneran o amenazan derechos fundamentales. Por tal motivo se ha exigido a la institución continuar con la prestación médica hasta tanto el paciente supere la enfermedad o hasta que otra IPS asuma su atención. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad.

4.5 DERECHO AL TRATAMIENTO INTEGRAL Y OPORTUNIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en SentenciaT-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

"Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitado por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, **personas que sufren de enfermedades huérfanas** y personas en situación de discapacidad.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica "esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente"6, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes."

De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015, destacó:
"En lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se

exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que 'la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna".

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8°, de la Ley 1751 de 2015, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos."

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

Por tanto, es obligación de la entidad prestadora de salud garantizar el acceso al servicio con calidad, eficacia y oportunidad, como lo ha manifestado reiteradamente la H. Corte Constitucional, dado que el afectado no tiene el deber de soportar cargas administrativas, las cuales deben ser asumidas por la Entidad Promotora de Salud a la cual se encuentra afiliado.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que esta persona afectada padece, y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.6 CIRCUNSTANCIAS EN LAS QUE EL CONCEPTO PROFERIDO POR UN MÉDICO PARTICULAR VINCULA A LA ENTIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO DE SALUD.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las personas que se encuentren afiliadas a una entidad promotora de salud y que requieran, en un momento dado, de alguna asistencia médica, deberán acudir a la red de prestación de servicios de la EPS a la que se encuentren vinculadas, salvo que exista una justificación razonable para no hacerlo.

Con fundamento en lo anterior, la honorable Corporación ha indicado que, en principio, el concepto del médico tratante adscrito a la red prestadora de servicio de la EPS a la que se encuentre afiliada el paciente, debe ser considerado por la entidad como el criterio relevante que hay que tener en cuenta para garantizar la prestación del servicio médico que se requiera. Así las cosas, por regla general, es el médico adscrito a la EPS es el que puede prescribir un servicio de salud[4].

No obstante, la Corte Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, puede reconocerse el requerimiento de un medicamento o tratamiento aun cuando el médico tratante que lo prescriba no se encuentre vinculado a la entidad demandada.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el hecho de que se presente una prescripción suscrita por un médico no adscrito a la correspondiente EPS, no implica, per se, que deba ser descartada o rechazada por cuanto, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, cabría la posibilidad de que resulte vinculante para la EPS.

[4] Sentencia T – 545 de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En primer lugar, debe señalarse que para que proceda esa excepción, se requiere como regla general, que exista un principio de razón suficiente para que el paciente haya decidido no acudir a la red de servicios de la entidad a la que se encuentre afiliado. Como se ha dicho, esta es una elemental obligación de los usuarios del sistema, que tiende a asegurar la operatividad del mismo, que se vería gravemente alterada, si las personas pudiesen optar libremente por dirigirse a médicos que no se encuentren adscritos a la entidad responsable de atender sus requerimientos de salud.

En sentencia T-760 de 2008, la Corte, al hacer una síntesis de la jurisprudencia sobre el particular, señaló que el concepto de un médico que trata a una persona, puede llegar a obligar a una entidad de salud a la cual no se encuentre adscrito, si la entidad conoce la historia clínica particular de la persona y, al tener noticia de la opinión emitida por un médico ajeno a su red de servicios, no la descarta con base en información científica. En particular, puntualizó la Corte, que ello puede ocurrir cuando los médicos adscritos a la EPS valoraron inadecuadamente a la persona que requiere el servicio, o cuando ésta ni siquiera ha sido sometida a la valoración de los especialistas que sí están adscritos a la entidad de salud en cuestión.

Pone de presente la Corte en esa sentencia, que la jurisprudencia constitucional ha valorado especialmente el concepto de un médico no adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio, cuando éste se produce en razón de la ausencia de evaluación médica por los profesionales correspondientes, o cuando, en el pasado, la entidad ha valorado y aceptado sus conceptos como “médico tratante”, incluso así sea en entidades de salud prepagadas regidas por contratos privados.

Al respecto, señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-235 de 2018, una serie de requisitos para que el concepto de un médico no adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio, sea vinculante:

Así, la Corte ha determinado que se viola el derecho a la salud cuando se niega un servicio médico sólo bajo el argumento de que lo prescribió un médico externo, a pesar de que:

(i) Existe un concepto de un médico particular;

(ii) Es un profesional reconocido que hace parte del Sistema de Salud;
(iii) La entidad no ha desvirtuado dicho concepto, con base en razones científicas.

Por ello debe estudiarse cada caso específico, momento en el cual el juez de tutela debe someter a evaluación profesional dicho concepto a fin de establecer su pertinencia desvirtuándolo, modificándolo o corroborándolo."

Para la Corte, una interpretación formalista en esta materia puede convertirse en una barrera al acceso a los servicios de salud. Por eso, atendiendo a las circunstancias de cada caso, la jurisprudencia constitucional ha considerado que las órdenes impartidas por profesionales de la salud idóneos, que hacen parte del Sistema, así no esté adscrito a su red de servicios. En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte cuando la EPS no se opuso y guardó silencio teniendo conocimiento del concepto de un médico externo.

En otros casos, la Corte ha considerado que: "*el examen diagnóstico prescrito por un especialista no adscrito a la respectiva entidad resulta vinculante para esta cuando es requerido para determinar el origen de una afección y proporcionar el tratamiento adecuado, si los medicamentos y exámenes realizados hasta el momento se han mostrado ineficaces para revelar cuál es la situación específica de salud del paciente*".

V. CASO CONCRETO

De acuerdo con la situación fáctica planteada por la parte actora, se observa que lo señalado por la accionante como hecho vulnerador del derecho fundamental a la salud, es el indebido tratamiento que se le ha otorgado por parte de EPS SURA a la señora Sunilda, con relación a su patología **Siringomielia**, quien aduce que el médico especialista adscrito a INCODOL quien realizó la valoración médica, no fue claro en el diagnóstico y por tal motivo vio la necesidad de consultar con especialista particular, el doctor Julián Felipe Zuluaga Villegas, especialista neurocirujano particular quien prescribió orden médica para realizar los exámenes diagnósticos denominados *"I. Potenciales evocados auditivos de corta latencia medición de integridad. II. Potenciales evocados somatosensoriales (cada extremidad). III. Estudio fisiológico completo del sueño (Polisomnografía)"* y los procedimientos

médicos *"Drenaje de colecciones intracerebrales de fosa posterior, por craneotomía suboccipita, Corrección de anomalía de médula espinal en unión craneocervical por craniectomía suboccipital con laminectomía y duroplastia, Derivación siringo pleural espinal"*

Por su parte, EPS Sura en respuesta a la acción de tutela, manifestó que en ningún momento establecerá tratamientos o procedimientos ordenadas o autorizadas por profesionales, personal o instituciones no contratadas o adscritas a la red de prestadores de la EPS.

Por lo que, autorizó y programó consulta con especialista en neurocirugía de la red de EPS Sura, asignándole dicha cita para el día 6 de diciembre de 2022, con el especialista Adrián Felipe Zapata Lopera.

Según constancia que antecede, la cual reposa en expediente (10ConstanciaAccionante) se toma contacto con la hija de la señora Sunilda, quien manifiesta que por parte de EPS Sura se le notifico la consulta con especialista neurocirujano para el día 6 de diciembre de 2022.

Descendiendo al caso en concreto y de la prueba obrante en el plenario, se evidencia que la señora Sunilda Vargas Ricardo padece de patología Siringomielia y siringobulbia, que ha recibido tratamiento por parte de médicos especialistas adscritos a la red prestadora de salud de EPS Sura, sin mejoría a la fecha con relación a los padecimientos de salud que la aquejan.

Ahora, posterior a la admisión de tutela la accionante aportó, orden médica prescrita por especialista neurocirujano particular Juan Felipe Zuluaga, quien recomienda realizar *"I. Potenciales evocados auditivos de corta latencia medición de integridad. II. Potenciales evocados somatosensoriales (cada extremidad). III. Estudio fisiológico completo del sueño (Polisomnografía)"* y los procedimientos médicos *"Drenaje de colecciones intracerebrales de fosa posterior, por craneotomía suboccipita, Corrección de anomalía de médula espinal en unión craneocervical por craniectomía suboccipital con laminectomía y duroplastia, Derivación siringo pleural espinal"*

Así las cosas, según las pruebas que obran en el expediente, encuentra el Despacho que la accionante aportó la respectiva prescripción médica

expedida por un especialista particular ajeno a la red prestadora de servicios de salud de la EPS Sura.

De acuerdo con esto, y conforme lo señalado en las consideraciones, si bien la regla general es que los exámenes diagnósticos, procedimientos o tratamientos en favor de la paciente deben estar ordenados por un médico adscrito a la correspondiente EPS, en los casos en que exista una orden médica expedida por un profesional particular ajeno a la EPS, dicha entidad se encuentra en la obligación de desvirtuar el respectivo concepto médico con base en razones científicas o técnicas relacionadas con el caso concreto, ya que en el evento de que exista un diagnóstico de un especialista de salud, los afiliados tienen derecho a que la respectiva entidad, que es en últimas la que reconoce las prestaciones derivadas de las prescripciones médicas, determine si se requiere o no por la condición de salud de la persona y la única manera de responder a ello, es emitir un diagnóstico que dé cuenta de aquél que se originó en un médico ajeno a la entidad no es acorde la realidad de la salud de la usuaria.

Si bien, la entidad accionada y la IPS vinculada, asignaron fecha para la atención de la señora Sunilda Vargas Ricardo con especialista neurocirujano, no es razón suficiente para denegar el amparo constitucional, en tanto, se debe efectuar la prestación del servicio en salud requerido, y determinar si es necesario la intervención quirúrgica solicitada por la accionante, y en caso de no acceder a esta, la EPS deberá desvirtuar el respectivo concepto médico como ya se señaló con base en razones científicas o técnicas.

Pues es deber de EPS SURA acreditar el cumplimiento de su obligación como garante de la materialización de los procedimientos que requiere su afiliada y en aplicación al principio de continuidad en los términos anotados en la parte considerativa de esta providencia, la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se suministren de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un tratamiento, procedimiento o consulta con especialista, sin demoras.

En ese orden de ideas, y teniendo que en cuenta que la accionante continúa con intensos dolores que quebrantan la salud, sin que se haya logrado por parte de la EPS Sura para el sentir de la accionante el manejo de la sintomatología que esta padece y adicional a ello, que la entidad no logró

desvirtuar la improcedencia de los exámenes médicos prescritos por el profesional no adscrito a la red de prestadores de servicios de salud de la EPS Sura y posterior tratamiento médico, se protegerán los derechos fundamentales de la señora Sunilda Vargas Ricardo y, por consiguiente, se ordenará a la EPS Sura que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, realice las acciones administrativas pertinentes para que se materialice la cita asignada a la accionante para el 6 de diciembre de 2022, y proceda a valor junto con el médico especialista asignado las prescripciones tanto de exámenes diagnósticos como procedimientos médicos ordenados por el médico particular a la accionante en conjunto con el médico especialista adscrito a la EPS Sura y de encontrarse procedente la realización de los mismos deberá proceder sin dilación alguna a la autorización y realización de estos. De no encontrarse procedente la realización de las prescripciones emanadas del profesional de la salud particular, la EPS deberá dejarle claro a la accionante del por qué no es procedente la realización de los mismos realizando la respectiva motivación científica y técnica.

Finalmente, con relación al tratamiento integral vinculado con el diagnóstico *"*SIRINGOMIELIA Y SIRINGOBULBIA*"*, no se accederá a dicha pretensión por cuanto, no se advierte que la EPS le estuviera negando alguna atención médica a la paciente y mucho menos se encuentra acreditada negligencia en la prestación de los servicios de salud que esta requiere, pues lo que se logra apreciar es que la usuaria se encuentra en desacuerdo con el tratamiento que se le ha venido prescribiendo por el médico tratante toda vez que este no ha mejorado su salud, por lo que, decidió acudir a un médico particular, sin embargo, una vez la EPS tuvo conocimiento de tal hecho procedió a programarle una cita con médico especialista.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar el derecho fundamental a la salud de **Sunilda Vargas Ricardo**, por lo expuesto en precedencia.

Segundo: Ordenar a la **EPS Sura** que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, realice las acciones administrativas pertinentes para que se materialice la cita asignada a la accionante para el 6 de diciembre de 2022, y proceda a valorar junto con el médico especialista asignado las prescripciones tanto de exámenes diagnósticos como procedimientos médicos ordenados por el médico particular a la accionante en conjunto con el médico especialista adscrito a la EPS Sura y de encontrarse procedente la realización de los mismos deberá proceder sin dilación alguna a la autorización y realización de *"I. Potenciales evocados auditivos de corta latencia medición de integridad. II. Potenciales evocados somatosensoriales (cada extremidad). III. Estudio fisiológico completo del sueño (Polisomnografía)"* y los procedimientos médicos *"Drenaje de colecciones intracerebrales de fosa posterior, por craneotomía suboccipita, Corrección de anomalía de médula espinal en unión craneocervical por craniectomía suboccipital con laminectomía y duroplastia, Derivación siringo pleural espinal".* De no encontrarse procedente la realización de las prescripciones emanadas del profesional de la salud particular, la EPS deberá dejarle claro a la accionante del por qué no es procedente la realización de los mismos realizando la respectiva motivación científica y técnica.

Tercero: Negar el tratamiento integral solicitado por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. en horarios de lunes a viernes de 08:0 am a 05:00 pm. En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

EJQ

05001400301320220115200

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d701090d7a096cef424ce282cf5c16d3e646fae89b5e688c1321d678e6da53**

Documento generado en 22/11/2022 09:50:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica